

Auto 823 de 2024
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente: T-8.101.924

Corte decide anular de oficio la Sentencia SU-163 de 2023 por violación del debido proceso al constatar una indebida conformación del juez natural

1. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió anular de oficio la Sentencia SU-163 de 2023, por medio de la cual revisó los fallos dictados dentro del proceso de tutela promovido por la sociedad Agroindustrias Villa Claudia S.A. (AVC) contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (Tribunal accionado) (expediente T-8.101.824). Lo anterior, al constatar un vicio de procedimiento violatorio del debido proceso por la indebida conformación del juez natural para decidir el asunto. Tal circunstancia ocurrió debido a que se omitió integrar a la magistrada Diana Fajardo Rivera a la deliberación y votación de la decisión sobre el expediente de la T-8.101.824, a pesar de que ella no estaba impedida para conocer sobre este proceso.

En efecto, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado el 17 de junio del mismo año, la Sala de Selección de Tutelas Número Cinco de la Corte Constitucional decidió seleccionar para revisión los procesos T-8.101.824 y T-8.109.293, acumularlos por presentar unidad de materia y repartirlos al despacho del magistrado sustanciador Alejandro Linares Cantillo. Luego, el 10 de septiembre de 2021, el magistrado sustanciador, en

aplicación del artículo 61 del Reglamento Interno de esta corporación, presentó informe sobre el presente proceso acumulado ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual, en sesión de día 16 de septiembre de 2021, decidió asumir su conocimiento.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, la magistrada Diana Fajardo Rivera presentó manifestación de impedimento respecto del expediente T-8.109.293, acumulado al expediente T-8.101.824. Puntualmente, la magistrada Fajardo Rivera advirtió que la causal de impedimento invocada se podría configurar respecto del expediente T-8.109.293. En tal sentido, precisó que respecto del proceso T-8.101.824 no tenía ninguna manifestación de impedimento. Sobre este particular, la Sala Plena, previo al debate, decidió aceptar el impedimento presentado por la magistrada Fajardo Rivera para participar en la decisión de los procesos en cuestión.

El 18 de mayo de 2023, mediante la Sentencia SU-163 de 2023, la Sala Plena decidió sobre las acciones de tutela acumuladas, sin la presencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien estaba ausente por comisión, y de la magistrada Diana Fajardo Rivera, a quien se le había aceptado en sesión anterior el impedimento mencionado. Sin embargo, el ordinal primero de la providencia en cita resolvió desacumular los expedientes referidos y, en consecuencia, decidir únicamente lo relacionado con el expediente T-8.101.824. Para esto último, la Sala Plena omitió reintegrar a la magistrada Diana Fajardo Rivera a la deliberación y votación, a pesar de que ella no estaba impedida para conocer sobre este proceso, pues el impedimento había sido presentado en relación con el otro expediente acumulado.

A partir de la anterior verificación, la Sala Plena concluyó que se vulneró el debido proceso por no haberse garantizado el principio de juez natural, en virtud del cual la controversia debe ser dirimida por la autoridad judicial competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Ello es así, por cuanto, en el momento en que se decide la desacumulación, al no haberse integrado a la magistrada Fajardo Rivera a la deliberación y votación del expediente T-8.101.824, esta corporación dejó de tomar la decisión con todos los magistrados y magistradas habilitadas para hacerlo. Este vicio procedimental, en consecuencia, desconoció el carácter colegiado de las deliberaciones y decisiones a cargo del tribunal constitucional y, en efecto, la relevancia que para la construcción de estas tiene cada una de las posiciones jurídicas de las magistradas y los magistrados de la corporación.

Sobre la base de las anteriores razones, la Sala Plena decidió anular de oficio la Sentencia SU-163 de 2023. Al respecto, precisó que habida cuenta de que el magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo finalizó su periodo en la

Corte Constitucional, la sustanciación de la nueva providencia le corresponde al magistrado Vladimir Fernández Andrade, quien lo reemplazó en tal cargo.

2. Decisión

Primero. DECLARAR la nulidad de la Sentencia SU-163 de 2023, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional. En consecuencia, la Sala Plena deberá adoptar una nueva providencia que remplace la anterior.

Segundo. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

3. Salvamentos y reservas de aclaración de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvo su voto. Por otra parte, la magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** y los magistrados **José Fernando Reyes Cuartas** y **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó el voto en el asunto de la referencia por no encontrar probada la violación del derecho al debido proceso de las partes. Recordó que durante todo el tiempo que duró la deliberación del asunto, éste estuvo acumulado al expediente T-8.109.293 dentro del cual la Sala Plena había declarado fundado el impedimento manifestado por la magistrada Fajardo. Por razón de la acumulación, ella no podía participar en su deliberación y, dado que la desacumulación se decidió en la sentencia que ahora se anula, sostuvo que no se configuró la alegada violación al debido proceso, máxime cuando no existe norma que establezca que las desacumulaciones deban decidirse antes de proferir sentencia.

En gracia de discusión, el hecho de que la magistrada Diana Fajardo Rivera no hubiera participado en la deliberación ni en la decisión de un asunto respecto del cual no se encontraba impedida, porque se deliberaba al tiempo en el que se discutía un asunto en el que sí lo estaba, no constituye una irregularidad de tal magnitud que afectara intensamente el derecho al debido proceso de las partes. Ello, porque -en todo caso- se cumplieron las reglas de quórum deliberatorio y mayorías calificadas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Decreto 2067 de 1991.

Las garantías de la integración de la Corte Constitucional (juez natural) y de la deliberación mínima indispensable para la adopción de la decisión (motivación), se cumplieron en el presente caso. En efecto, conforme a la interpretación que ha hecho la mayoría de la Sala en todas las actuaciones judiciales de la Corte, se aplica el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 54. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia".

Tal regla sobre quorum decisorio garantiza que en la deliberación de los asuntos de competencia de la Corporación participen la mayoría de sus integrantes y el artículo 14 del Decreto Ley 2067 de 1991, que regula el régimen procedimental de los juicios de competencia de la Corte, garantiza, a su vez, que la decisión la adopte igualmente la mayoría de sus integrantes, luego no resulta admisible anular una sentencia con el argumento de que la no participación de uno de los integrantes, cualquiera que sea la razón, afectó de manera grave la deliberación ni, mucho menos, que afectó la legitimidad de la decisión.

Admitiendo, en gracia de discusión, que el hecho de no haber reintegrado la composición de la Sala al momento de desacumular el proceso constituye una irregularidad, ella no tiene tal entidad como para anular la decisión adoptada, pues la Corporación garantizó la deliberación mínima representada en la participación de 7 integrantes y adoptó la decisión con la mayoría absoluta exigida por el Decreto 2067 de 1991.